



Resolución Gerencial Regional

Nº 022 -2025-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El documento de fecha 06 de enero 2025 (Doc.7803154; Exp:4799638) presentado por el Señor Mauricio Loayza Morales sobre revisión exhaustiva de expediente y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante documento de fecha 06 de enero 2025 (Doc.7803154; Exp:4799638) el Señor Mauricio Loayza Morales presenta escrito solicitando revisión exhaustiva de expediente, detallando tres pedidos: i) Solicitud revisión de los actos administrativos del expediente administrativo creado en mérito de la Resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRTC-DECT de fecha 15 de octubre del 2008 y que concluye con la Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT, ii) formula denuncia para la realización de control posterior por encontrar contravención del ordenamiento en el expediente sancionador creado en mérito de la resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRT-DECT de fecha 15 de octubre 2008 que concluye la Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTV-DGTT de fecha 11 de setiembre del 2023, y que son actos administrativos que restringen derechos fundamentales como a la libertad de tránsito y el derecho al trabajo, iii) Solicitud la perdida de ejecutoriedad de la resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRTC-DECT de fecha 15 de octubre del 2008 y la nulidad de Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT para que se le restituya la categoría de Licencia de Conducir AIIIC. Es necesario evaluar cada uno de sus pedidos formulado por el administrado;

Respecto, a su primer pedido sobre revisión de los actos administrativos del expediente administrativo creado en mérito de la Resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRTC-DECT de fecha 15 de octubre del 2008 y que concluye con la Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT, resulta pertinente, precisar que conforme al principio de **buena fe procedimental**, la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así, que el Capítulo I del Título III del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha contemplado la revisión de oficio, bajo la figura de la rectificación de errores, nulidad de oficio y la revocación, debido a que la rectificación de errores está dirigida a rectificar errores aritméticos o materiales que no altere el sentido de la decisión, no resulta aplicable al presente caso. Por otro lado, la revocación, constituye un mecanismo de



Resolución Gerencial Regional

Nº 022 -2025-GRA/GRTC

revisión de oficio de los actos administrativos en vía administrativa, que se encuentra regulado en el artículo 214 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que tiene por finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en una causal sobreviniente al momento de su emisión, es por ello, que el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala que: *"la institución, de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*¹. Al ser una potestad excepcional, que tiene la administración pública para extinguir los efectos futuros de un acto administrativo válido y eficaz, generado conforme al derecho, debe configurar una de las causales que establece el artículo 214 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en el presente caso, el administrado en sus argumentos, cuestiona la eficacia de la Resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRTC-DECT de fecha 15 de octubre del 2008, e indica que existiría vicios en la Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT, por lo que tampoco sería de aplicación la revocación, ya que para el administrado las resoluciones antes citadas no son válidas y eficaces, y conforme a la figura de revocación esta solo se da sobre actos administrativos válidos y eficaces, que en su formación dejaron satisfechas todas las exigencias legales, teniendo naturaleza constitutiva y que posteriormente se configura una de las causales que establece la propia ley; entonces el administrado, lo que comunica a través de su petitorio, es una revisión en base a hechos que aparentemente estarían enmarcados dentro del supuesto para que la propia autoridad administrativa declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRTC-DECT y Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT. Bajo este análisis, se advierte que este pedido esté vinculado al segundo pedido del administrado, que es, formula denuncia para la realización de control posterior por encontrar contravención del ordenamiento en el expediente sancionador creado en mérito de la resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRTC-DECT de fecha 15 de octubre 2008 que concluye la Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT de fecha 11 de setiembre del 2023, y que son actos administrativos que restringen derechos fundamentales como a la libertad de tránsito y el derecho al trabajo, estarían vinculados a una nulidad del acto administrativo, en consecuencia, el los dos primeros pedidos serán, evaluados en conjunto conforme a los argumentos que expone el Señor Mauricio Loayza Morales;

Bajo ese contexto, del expediente administrativo se aprecie que con Resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRTC-DECT de fecha 15 octubre del 2008, se resuelve sancionar al Señor Loayza Morales Mauricio con la cancelación de la Licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por el periodo de tres años, computado a partir de la fecha de la toma de examen de dosaje etílico, a partir de la fecha de la toma de examen de dosaje etílico o de la fecha de remisión de los oficios por parte de las Comisarías de la Policía Nacional del Perú, correspondiente al mes de marzo 2008. De los

¹Revista de la facultad de derecho PUCP N° 67. 2011 pp. 419-455. Juan Carlos Morón Urbina. La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica.



Resolución Gerencial Regional

Nº 022 -2025-GRA/GRTC

argumentos planteados por el administrado, se señala que dicha resolución no le fue notificada, de manera que, desconocía el contenido de la misma, no pudiendo ejercer su derecho a contradicción; sin embargo, dicha afirmación se desvirtúa de su propio escrito de fecha 27 de abril del 2023 (Doc.5674460; Exp:3611548), reconoce que ya estuvo vencida la sanción de tres años, al 2011 y que realizó el curso "Taller Cambiamos de Actitud", lo que se corrobora con su solicitud de fecha 25 de abril 2011 sobre levantamiento de sanción, donde declara que ha cumplido con su sanción por dosaje etílico y adjunta el certificado de sensibilización 00089, entonces, se evidencia que el administrado al realizar las actuaciones administrativas antes indicadas, permite suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido y alcance de la Resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRTC-DECT de fecha 15 octubre del 2008, por lo que se considera bien notificado al administrado de conformidad al artículo 27 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General², por lo que si fue notificado con la referida resolución, por lo que no existe vicios que cause la nulidad de oficio de la citada resolución; sin perjuicio de lo señalado, la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo debe reunir ciertos requisitos que señala el artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ y la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe a los dos años contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y en caso haya prescrito dicho plazo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, en ese sentido, tampoco es amparable el pedido del administrado;

Que, la Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT de fecha 11 de setiembre del 2023, resuelve declarar tres puntos, artículo primero, desestimar el trámite de la nulidad de resolución y restitución de vigencia de licencia de conducir categoría AIII C presentado por el administrado (a) Mauricio Loayza Morales, con DNI N°40203703, debiendo proseguir con el trámite respectivo para el otorgamiento de licencia respectiva, artículo segundo.- declarar la nulidad de la Licencia de Conducir con fecha de emisión del 15/10/2014, en cumplimiento a lo resulto en el Oficio N°7446-2023-MMYC/17.06 remitido por la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y artículo tercero.- dispóngase que el ciudadano Mauricio Loayza Morales, en merito a lo establecido en el párrafo 6 del Oficio en mención los trámites respectivos para el otorgamiento de Nueva Licencia, debiendo realizar los trámites respectivos al procedimiento. El administrado comunica que la Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT presenta vicios ya que la Sub Gerencia de Transportes no tiene como funciones suspender o cancelar licencias de conducir, falta de debida motivación ya que solo se fundamenta en lo señalado en el Oficio N°7446-2023-MTC/17.03 para declarar la nulidad de licencia de conducir y no se indica el plazo ni que

² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

³ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.



Resolución Gerencial Regional

Nº 022 -2025-GRA/GRTC

recursos impugnativos puede presentar. Al respecto, la Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT fue expedida para resolver la solicitud de fecha 27 de abril del 2023, presentada por el Señor Mauricio Loayza Morales, sobre nulidad de pleno derecho de la sanción por la que se le cancela vigencia de licencia de conducir y pide restitución de la categoría AIIIC y licencia especial A-IV, pero de la lectura a la resolución citada, el acto administrativo consignado en el artículo primero por el cual desestiman su solicitud, se encuentra motivada, ya que la autoridad administrativa ha expuesto las razones fácticas y jurídicas que justifican su decisión, al señalar "Que, el administrado con la finalidad de poder levantar la sanción emitida este, con fecha 25 de abril del 2011 realiza el curso de Seguridad Vial y Sensibilización del infractor en la escuela de conductores Perú sin accidentes, tal como lo establece el D.S. N°016-2009-MTC en su artículo 315 (...)" explicando la justificación por la cual no se puede amparar la nulidad de la sanción y restitución de la vigencia de la licencia de conducir AIII C. La disposición resuelta en el artículo tercero de la resolución en cuestión, en una consecuencia del efecto del levantamiento de una sanción de cancelación e inhabilitación de una licencia de conducir, ya que cuando una licencia de conducir es cancelada y luego se produce el levantamiento de la sanción se debe tramitar una nueva licencia, es así, que si bien es cierto el administrado trámite una serie de procedimientos como revalidación de su licencia de conducir AIII C cuando le correspondía solicitar una licencia nueva desde la categoría AI, debido al tiempo transcurrido las mismas no pueden ser objeto de nulidad ya que el plazo para declarar su nulidad de oficio tanto en la vía administrativa como ante el poder judicial ha prescrito, no obstante, las licencias de conducir tienen un periodo de vigencia, en consecuencia al haber terminado su vigencia las mismas cumplieron su objetivo, por lo que al administrado para solicitar una nueva licencia de conducir debe cumplir con su obligación de tramitar una licencia de conducir nueva, situación que ha sido cumplida ya que del reporte del Sistema Nacional de Conductores se aprecia que con fecha 11/10/2023 se ha emitido licencia de conducir en la categoría AI. La cancelación o suspensión alegada por el administrado no ha sido materia de resolución por parte de la autoridad administrativa, ya que la cancelación fue dispuesta por la Resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRTC-DECT y no en la Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT.

Ahora bien, en el artículo segundo de la Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT, se advierte que el Sub Gerente de Transporte Terrestre declara la nulidad de una Licencia de Conducir de fecha de emisión de 15/10/2014, cuando el plazo legal para declarar una nulidad de oficio en vía administrativa prescribe a los dos años contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y más aún cuando solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando las licencias de conducir son emitidas por el Sub Gerente de Transporte Terrestre, todo ello de conformidad con el artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴. Cabe precisar,

⁴ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 213 Nulidad de oficio
(...)

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)



Resolución Gerencial Regional

Nº 022 -2025-GRA/GRTC

que la licencia de conducir otorgada con fecha 15/10/2014 a perdido su vigencia con fecha 15/10/2017, en ese sentido, no se encuentra vigente. Estando a lo expuesto, el acto administrativo contenido en el artículo segundo de la Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT, ha contravenido lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y estando dentro del plazo legal de los dos años de contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentido en acto administrativo, habiendo afectado el interés público ya que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General conforma parte del ordenamiento jurídico del Perú, entiéndase por ordenamiento jurídico como una pluralidad de normas aplicables en un espacio y tiempo determinados, y se caracteriza por constituir una normatividad sistemática; y no habría cumplido con los plazos legales y la competencia del funcionario, afectado seriamente al interés público, contraviniendo las normas jurídicas, existiendo vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; entonces sí estaría afectando gravemente al interés público de toda la comunidad. En el presente caso, no corresponde correr traslado a la otra parte, porque con la declaración de nulidad no se ve afectado el administrado;

Que, resulta necesario, precisar que la nulidad solo puede ser planteado por los administrados a través de los recursos administrativos, en consecuencia, no corresponde que el Señor Mauricio Loayza Morales presente una nulidad cuando no ha presentado recurso administrativos y consentido la Resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRTC-DECT de fecha 15 de octubre del 2008 y Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT, estando a lo contemplado en el artículo 11 numeral 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵;

Que, respecto al tercer pedido del administrado, por el cual, solicita la perdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRTC-DECT de fecha 15 de octubre del 2008 y la nulidad de Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT para que se le restituya la categoría de Licencia de Conducir AIIIC, ya se ha cumplido con revisar la Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT y se ha emitido la valoración respectiva en los párrafos anteriores, y respecto a la perdida de ejecutoriedad de la sanción contenida en la Resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRTC-DEC, se debe tener en cuenta que la misma ha surtido sus efectos, como evidencia, de ello, el administrado presento el levantamiento de la sanción al cumplirse la sanción de cancelación e inhabilitación de la Licencia de Conducir por el periodo de tres años, según solicitud de fecha 25 de abril del 2011. Asimismo, el artículo 203º del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

⁵ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 11. Instancia para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.



Resolución Gerencial Regional

Nº 022 -2025-GRA/GRTC

legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley. El numeral 204.1 del artículo 204º de la referida norma establece tres supuestos en los que los actos administrativos pueden perder su efectividad y ejecutoriedad: (i) por suspensión provisional conforme a ley, (ii) cuando habiendo transcurrido dos años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlo y (iii) cuando se cumpla la condición resolutiva a que estaban sujetos de acuerdo a ley. Y el numeral 204.2 del artículo 204º del mismo cuerpo legal, dispone que la cuestión es resuelta de modo irrecusable en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia. En tal sentido, el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que los actos administrativos tienen carácter ejecutorio; sin embargo, también prevé tres supuestos por medio de los cuales procede la pérdida de su ejecutoriedad señalando que en sede administrativa el competente para resolver dicho pedido es la autoridad inmediata superior. Que, la ejecutividad de los actos administrativos es propia de todos los actos administrativos (por existir la presunción de validez del mismo), mientras que la ejecutoriedad se traduce en una especial manifestación de la eficacia de algunos actos que faculta a la Administración para actuar de oficio sin necesidad de recabar tutela judicial⁶. Asimismo, para caracterizar la ejecutoriedad de los actos administrativos, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra como uno de sus requisitos el de contener una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la Administración Pública⁷. En ese sentido, Morón Urbina, señala que: "La ejecutoriedad habilita a la propia Administración a coaccionar al obligado para alcanzar su cumplimiento, siendo el título de ejecución la propia resolución administrativa y, en su apoyo, puede emplear los medios de ejecutoriedad que establece el artículo 196 de la Ley N° 27444⁸". Por otro lado, el Tribunal Constitucional en el considerando 44 de la Sentencia recaída en el Expediente 00015-2005-PI/TC de fecha 05.01.2006, ha señalado que: "La ejecutoriedad del acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho.";

⁶ La distinción entre ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, tal como apunta TIRADO BARRERA, radica en que mientras la ejecutividad es característica de todo acto administrativo, la ejecutoriedad alude, a una característica que solo es admisible para aquellos actos que impongan una obligación de dar, hacer o no hacer a un administrado y que, dependiendo de su contenido y la negativa del administrado, podría permitir su ejecución forzosa.

MARTIN TIRADO, Richard. Los Actos Administrativos en el régimen de las Personas Jurídicas del régimen privado. Tomado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/decretoadministrativo/article/view/13501/114127>.

⁷ "Artículo 205º.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

1. Que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad. (...)."

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", décima Edición, 2014, p.587



Resolución Gerencial Regional

Nº 022 -2025-GRA/GRTC

Que, estando a lo expuesto, la Resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRTC-DECT sanciona al administrado con la Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación por el periodo de tres años para obtener nueva licencia de conducir; en tal sentido, se evidencia que la referida Resolución Directoral no contiene una obligación de dar, hacer o no hacer que deba cumplir el administrado a favor de la Administración Pública, que en función a su carácter obligacional pueda permitir llegado el caso, exigir su ejecución forzada en caso de negativa del administrado, sino que se trata del resultado del ejercicio de la potestad sancionadora de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Transito vigente al momento en que se impuso la sanción; en así, que dicho acto es ejecutivo mas no es ejecutorio, en consecuencia la administración pública no tiene por qué recurrir o disponer medios de ejecución forzosa para permitir su ejecutoriedad, es por ello, que no se ha iniciado ningún procedimiento para la ejecución del acto administrativo al cual tenga derecho oponerse el administrado, ya que el mismo es eficaz y válido y obliga a su cumplimiento, siendo que la sanción ya fue cumplida;

La Resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRTC-DECT, es un acto administrativo emitido en ejercicio de la potestad sancionadora que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y no se encuentra dentro de los supuestos de ejecutoriedad establecidos en el artículo 205º y artículo 204º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, corresponde declarar improcedente lo solicitado por el administrado;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°374-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – RECHAZAR en parte, la solicitud de fecha 06 de enero 2025 (Doc.7803154; Exp:4799638) sobre revisión de los actos administrativos del expediente administrativo presentada por el Señor Mauricio Loayza Morales, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Declarar la nulidad de oficio del artículo segundo de la Resolución Sub Gerencial N°195-2023-GRA-GRTC-SGTT de fecha 11 de setiembre 2023, manteniéndose vigente los demás artículos de la referida resolución, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – DECLARAR improcedente, el pedido de perdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N°3491-2008-GRA/GRTC-DECT, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Gerencial Regional

Nº 022 -2025-GRA/GRTC

ARTICULO CUARTO. – Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley Nº27444.

ARTICULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **18 FEB 2025**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Johan Ariano Cáno Pinto
Gerencia Regional de Transportes
Y Comunicaciones